

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00041-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el llamamiento en garantía presentado por BANCOLOMBIA S.A., contra la SOCIEDAD NAVITRANS S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. observa el despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual resulta procedente, sin que sea necesario notificar personalmente el presente proveído la última de las prenombradas demandadas, por expresa disposición del parágrafo único del artículo 66 del C.G. del P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

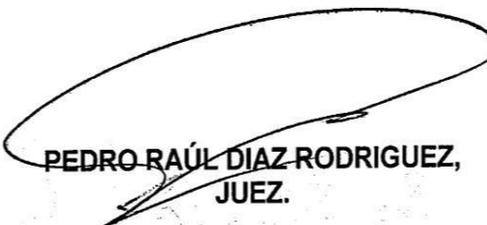
PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por BANCOLOMBIA S.A., contra la SOCIEDAD NAVITRANS S.A.S., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Notifíquese a la convocada la SOCIEDAD NAVITRANS S.A.S., del presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase a la abogada ORIANA CAROLINA RINCON CADENA, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

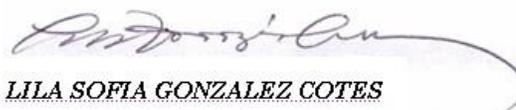


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00061-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el llamamiento en garantía presentado por el demandado OSMAL MIZAC OLIVEROS, contra LA COMPAÑÍA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., observa el despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual resulta procedente, sin que sea necesario notificar personalmente el presente proveído a la llamada, por expresa disposición del párrafo único del artículo 66 del C.G. del P.

En cuanto a las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados OSMAL MIZAC OLIVEROS y LA COMPAÑÍA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se les concederá a estos el término de 5 días para los fines del artículo 206 del C.G. del P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado OSMAL MIZAC OLIVEROS, contra LA COMPAÑÍA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a LA COMPAÑÍA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Concédase a los demandados OSMAL MIZAC OLIVEROS y LA COMPAÑÍA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el término de 5 días para los fines del artículo 206 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

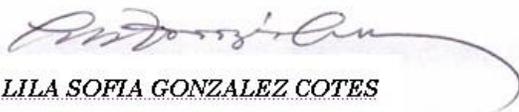


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00113-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a imprimirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del C.G. del P., se señala el 05 de agosto de 2021, a las 2:30 p.m., para la audiencia inicial de que trata la norma antes transcrita. Líbrense por secretaría las citaciones respectivas, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

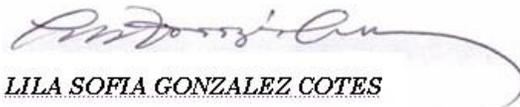


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00128-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a imprimirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del C.G. del P., se señala el 05 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m., para la audiencia inicial de que trata la norma antes transcrita. Líbrense por secretaría las citaciones respectivas, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

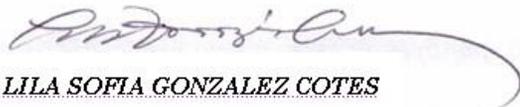


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00055-00.

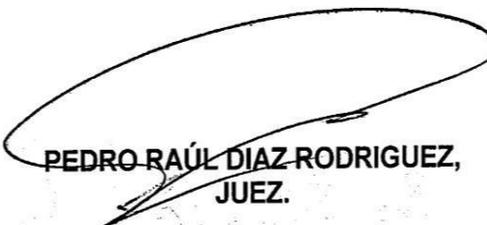
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto calendado 11 de abril de 2021, se observa que el mismo resulta extemporáneo, toda vez que el precitado proveído alcanzó ejecutoria formal el 18 de abril del año en curso, y el recurso fue presentado al día siguiente, es decir, el 19 de abril de 2021, razón está más que suficiente para rechazarlo; en consecuencia, se RECHAZA DE PLANO.

En otro aspecto procesal, se tiene que el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-5215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, ya se encuentra inscrito, por lo que se hace necesario la práctica del secuestro; por consiguiente, se designa a LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA, como secuestre, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste municipio, por lo que se notificará su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

Por último, teniendo en cuenta que se hace necesaria la comisión para la práctica de la medida, procede el despacho a dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 37 del C.G. del P., comisionando para el secuestro del precitado inmueble al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le otorgarán amplias facultades a fin de que leve acabo el mismo, para lo cual se le concede el término de 15 días. Líbrese el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia del auto de decreto de medidas y del presente proveído) para lo de su competencia.

Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para proferir la decisión correspondiente para la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

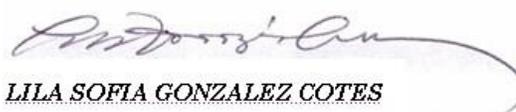


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00046-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por AMPARO BEATRIZ VARGAS ESPINOSA y OTROS, contra PABLO EMILIO SALCEDO LÓPEZ, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por AMPARO BEATRIZ, PEDRO ANTONIO, JORGE HIGINIO, OMAR AUGUSTO, LESLY LAUDITH, CARMEN ELENA y CONSUELO DEL ROCIO VARGAS ESPINOSA; así mismo, por ALBA FLOR ESPINOSA DE VARGAS, JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRÉS FELIPE VARGAS PARRA, y por MARINELLA BERMUDE CASTILLO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de los menores LUISA FERNANDA y JESÚS ADRIAN VARGAS BERMUDEZ, contra PABLO EMILIO SALCEDO LÓPEZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado; lo anterior en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y s.s., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

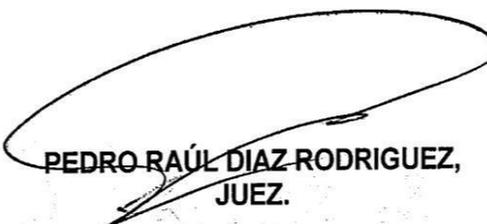
CUARTO: Deniéguese el amparo de pobreza deprecado por el apoderado judicial del demandante, toda vez que el mismo no reúne los requisitos de que trata el artículo 152 del C.G del P., pues no fue solicitado directamente por los demandantes, quienes deben afirmar bajo la gravedad del juramento que no se encuentran en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia y la de las personas a quienes debe alimentos. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 153 ibídem, impóngase al solicitante, multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Deniéguese la inscripción de la demanda deprecada por el apoderado judicial de los demandantes, hasta tanto se cancele la caución exigida por el artículo 590 del C.G. del P.

SEXTO: Téngase al abogado ALBERTO OVALLE BETANCOURT, como apoderado judicial de los señores AMPARO BEATRIZ, PEDRO ANTONIO, JORGE HIGINIO, OMAR AUGUSTO, LESLY LAUDITH, CARMEN ELENA y CONSUELO DEL ROCIO VARGAS ESPINOSA; así mismo, por ALBA FLOR ESPINOSA DE VARGAS, JUAN DAVID,

SEBASTIAN y ANDRÉS FELIPE VARGAS PARRA, y por MARINELLA BERMUDE CASTILLO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de los menores LUISA FERNANDA y JESÚS ADRIAN VARGAS BERMUDEZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

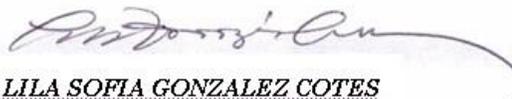


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00130-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada, procede el despacho a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., designando al doctor CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO como curador ad litem de la demandada BENUBIA DEL ROSARIO BELEÑO SANCHEZ.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

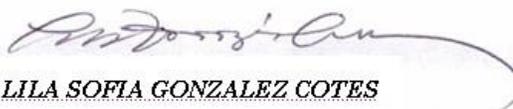
En otro aspecto procesal, se hace necesario reconocer personería a los apoderados sustitutos de la demandante, por lo que se reconoce a la abogada VERONICA ISABEL ANDRADE BELEÑO, como apoderada sustituta de la ANI; lo anterior, de conformidad con la sustitución realizada por la apoderada judicial de la prenombrada demandante; así mismo, reconózcase a la abogada CATALINA BEDOYA CANO, como apoderada sustituta de la ANI; lo anterior, de conformidad con la sustitución realizada por la apoderada sustituta ANDRADE BELEÑO; por último, reconózcase al abogado CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, como apoderado sustituto de la ANI; lo anterior, de conformidad con la sustitución realizada por la apoderada judicial BEDOYA CANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Raúl Díaz Rodríguez'.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

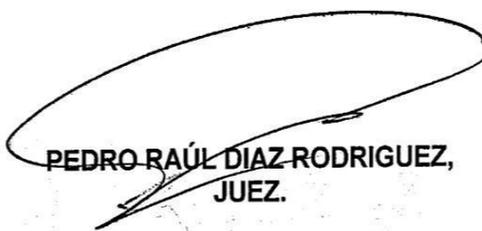
RAD: 20-011-31-89-002-2019-00160-00.

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita la despacho la conversión a éste proceso de un título judicial pendiente de cancelar dentro del proceso de expropiación identificado con el radicado No. 20-011-31-89-002-2016-00200-00; así mismo, el emplazamiento de los demandados, debido a que en atención al estado de emergencia económica y al aislamiento preventivo obligatorio no fue posible la realización de la notificación personal.

Estudiadas las anteriores solicitudes, se observa que la primera resulta improcedente, toda vez que la conversión de títulos judiciales debe ordenarse previo requerimiento del interesado dentro del proceso respecto al cual fue consignado el título judicial requerido, y no dentro del proceso al que será convertido, razón por la cual, será denegada.

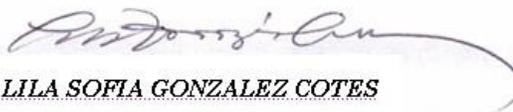
En cuanto a la última, por ser procedente a la luz de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del C.G. del P; en consecuencia, EMPLÁCESE a los demandados BERTHA CARDENAS, SARA SUSANA y EDUARDO JOSÉ RUEDA CÁRDENAS, al BANCO DE BOGOTÁ y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; lo anterior, según lo indicado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

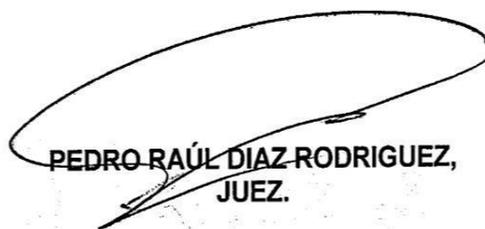
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00173-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que con la certificación aportada por el Juzgado promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, se logró corroborar la calidad de curadora legítima que ostenta la señora YULI MELIXA GALVAN LOBO, respecto al demandado LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, resulta procedente la entrega del título judicial que reposa en ésta agencia judicial a nombre del prenombrado demandado, por lo que así se procederá; en consecuencia, ENTRÉGUESE en favor de la prenombrada curadora, el título judicial que reposa en éste despacho a nombre del prenombrado demandado. Líbrese por secretaría el título respectivo.

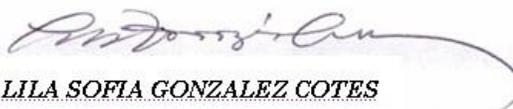
En cuanto a la autorización presentada por el demandado RAMON ELÍAS GALVAN SANCHEZ, respecto a la entrega al señor MERVIN MAURICIO GALVAN BERMUDEZ, del título judicial que reposa a su por concepto del presente proceso, por ser procedente, el despacho accederá a ello; en consecuencia, ENTRÉGUESE al señor GALVAN BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.797.262, el título judicial que corresponde al prenombrado demandado por la compra de su cuota parte sobre el bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por secretaría el título respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00027-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2020, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, libró mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN, en primer lugar, por las sumas de \$5.067.685, \$388.046, en concepto del saldo del capital e intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 28 de noviembre del mismo año, respectivamente, en relación con la obligación contenida en el pagaré sin número del 4 de febrero de 2014, más los intereses moratorios causados y costas; en segundo lugar, por las sumas de \$2.026.586 y \$124.797 en concepto del saldo del capital e intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 30 de agosto del 2019 hasta el 28 de noviembre del mismo año, respectivamente, en relación con la obligación contenida en el pagaré N° 28725202173 del 23 de mayo de 2014, más los intereses moratorios causados y costas; en tercer lugar, por las sumas de \$112.453.211 y \$5.205.702 por los conceptos de saldo del capital e intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 15 de febrero del 2018 hasta el 28 de noviembre del mismo año, respectivamente, en relación con la obligación contenida en el pagaré N° 2970090193 del 15 de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados y costas; y en cuarto lugar,

por las sumas de \$3.004.857 y \$205.737 por concepto del saldo del capital e intereses de plazo causados, y no pagados liquidados desde el 26 de septiembre del 2019 hasta el 28 de noviembre del mismo año, respectivamente, en relación con la obligación contenida en el pagaré N° 2970090412 del 20 de abril del 2018, más los intereses moratorios causados y costas; ordenando en dicho proveído notificar del mismo al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., a quien se le confirió el término de 5 días para cancelar la obligación.

El ejecutado recibió notificación electrónica (fol. 50 y ss.), el 24 de septiembre 2020, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida la notificación personal el 28 de septiembre de esa misma anualidad, dejando vencer en silencio el término de ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G. del P., referente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone en su numeral tercero lo siguiente:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. 2.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el ejecutado, luego de recibir el traslado de la demanda, dejó vencer en silencio el término de ley para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, y fijando agencias, teniendo como tales la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

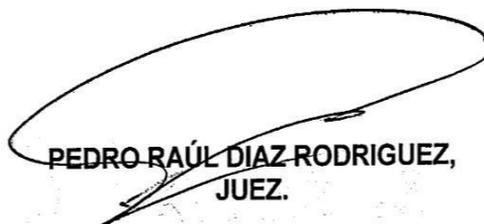
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

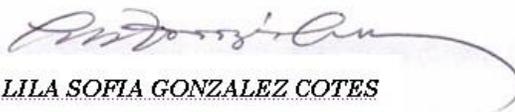
SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00486-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2017, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, se libró mandamiento de pago, a favor de BBVA COLOMBIA, y en contra de CARLOS ALBERTO CORTES CANO, por las sumas de \$24.858.723, y \$2.145.344, por concepto de pagaré N° M02630000000206035000045543 del 27 de septiembre de 2012, por las sumas de \$82.430.348,25 y \$4.162.303 con base en el pagaré M026300105187608085000047971 del 03 de noviembre de 2016, por las sumas de \$25.278.797,91 y \$3.579.448 correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagaré No. M02630000000206035000044694 del 27 de septiembre de 2012; por las sumas de \$149.715.897,3 y \$8.450.329,7 correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagaré sin número del 18 de noviembre de 2015; \$77.012.309 y \$4.207.962,2 correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagaré No. M026300100000206039603609385 del 10 de junio de 2014, y a los intereses corrientes, respectivamente, más los más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas; ordenando en dicho proveído notificar del mismo al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., a quien se le confirió el término de 5 días para cancelar la obligación.

El ejecutado recibió citación para notificación personal el 15 de junio de 2018, y así mismo, le fue remitida comunicación con el fin de que surtiera la notificación por aviso, la cual fue recibida el 22 de junio de 2019 (fol. 63), surtiéndose el traslado respectivo, el cual dejó vencer en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”(Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada dejó vencer concedido por ley para presentar excepciones en contra del título valor base de la ejecución, por lo que no hay excepción alguna que resuelva, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo normado por el segundo inciso de la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas

procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra CARLOS ALBERTO CORTES CANO y a favor del banco BBVA COLOMBIA, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por Secretaría.

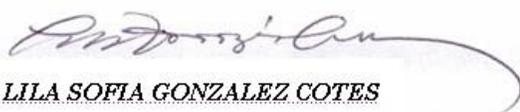
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00137-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado a los demandantes de los recursos de reposición interpuestos por los demandados contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 18 de octubre de 2019, el despacho admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por KELLY YUDITH GALVIS y CRISTIAN HUMBERTO CANÓNIGO ZAPARTIEL, contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL, representada legalmente por JULIO ALBERTO CUELLAR SUÁREZ, la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., representada legalmente por RODOLFO PINILLA MARQUEZ, y VÍCTOR HUGO OBREGÓN CONTRERAS, ordenando darle a la misma el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P., notificar a los demandados de dicho proveído en la forma indicada en el artículo 291 ibídem, y correrles traslado por el término de 20 días; así mismo, se denegó el amparo de pobreza deprecado por el apoderado judicial de los demandantes, debido a que en primer lugar, no reunía los requisitos del artículo 152 ejusdem, por cuanto no fue solicitado directamente por los demandantes, siendo estos quienes debían afirmar bajo la gravedad del

juramento que no se encontraban en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia y la de las personas a quienes debe alimentos; y en último, por cuanto no fue presentado en escrito separado.

El 19 de febrero y 13 de marzo de 2020, La CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., y el demandado VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS, recibieron notificación personal del auto admisorio de la demanda, presentando en su contra dentro del término legal recurso de reposición con la finalidad de que el despacho revocase la decisión y en su defecto rechazara la demanda.

El 8 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito descorriendo el recurso de reposición presentado por el demandado VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS.

El 24 de agosto de 2020, el despacho profiere auto requiriendo al demandante para que surta el trámite de la notificación personal a los demandados ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL, y RODOLFO PINILLA MARQUEZ, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Posteriormente, a petición del apoderado judicial de los demandantes, el despacho profirió auto del 21 de octubre de 2020, ordenando correr traslado al demandante de los recursos de reposición interpuestos por los demandados CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., y VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS; así mismo, reconoció personería a los procuradores judiciales de los prenombrados demandados.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial del señor OBREGON CONTRERAS, interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, soportado en que su traslado se efectuó de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del 9 del artículo del decreto

806 de 2020, toda vez que remitió el recurso al correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes.

Por último, los demandantes confirieron poder especial amplio y suficiente al abogado CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA.

CONSIDERACIONES

El artículo 9 del decreto 806 de 2020, referente a la notificación por estado y traslados, dispone:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. (...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayas fuera de texto).

Analizada la actuación procesal surtida respecto a los recursos de reposición interpuestos por los demandados, a la luz de la consignado en la norma procesal antes transcrita, observa el suscrito funcionario que le asiste razón parcial a la recurrente en su inconformidad, pues si bien es cierto, el 1º de julio de 2020, remitió el mencionado recurso al correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes (gustavogtz2409@gmail.com), por lo que se tendría por cumplido el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., no resulta menos cierto, que el ordenado a la secretaría del despacho en el auto atacado, también se concedió respecto al recurso horizontal interpuesto por la

CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., la cual no empleó el parágrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020, por lo que sería necesario surtirlo respecto a la prenombrada demandada.

Siendo ello así, el despacho no revocará la decisión plasmada en el auto del 21 de octubre de 2020, pero sí la modificará, en el entendido de que el traslado del recurso de reposición que deberá realizar la secretaría en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P., corresponderá únicamente al presentado por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., contra el auto admisorio de la demanda

En otro aspecto procesal, se reconocerá personería al nuevo procurador judicial de los demandantes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto calendado 21 octubre de 2020, específicamente en su segundo inciso, en el entendido de que el traslado del recurso de reposición que deberá realizar la secretaría en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P., corresponde únicamente al presentado por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., contra el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA, como apoderado judicial de los señores CRISTINA HUMBERTO CANÓNIGO ZAPARDIEL y KELLY YUDITH GALVIS; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para resolver los recursos contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

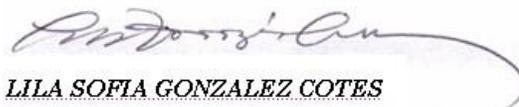


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00041-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de requerir al Dr. RAFAEL ANTONIO REYES VEGA, quien fue designado como perito dentro de este proceso a fin de que informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, de realizar y presentar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. Lo anterior, en razón a que el término conferido para tal fin ha sido excedido. concediéndole un término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto. Comuníquese por secretaria por el medio más expedito, al auxiliar de la justicia. Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

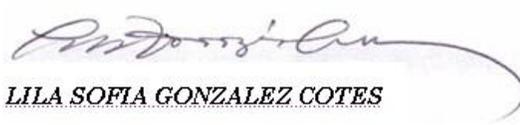


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



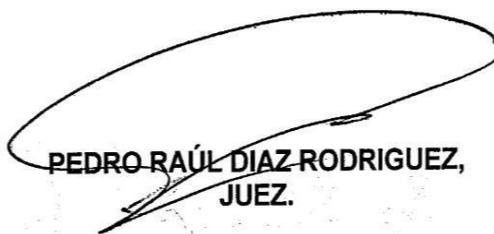
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00086-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia; en consecuencia, para la práctica de la diligencia, se hace necesario dar estricta aplicación a lo normado por los artículos 37 y 171 del C.G. del P., comisionando para la realizar del secuestro a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, informándole que la descripción, cabida y linderos se encuentran insertos en el registro de tradición y libertad del folio de matrícula Numero 196-1547 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, se le informa que ha sido designado como secuestre el señor MARCELINO MADRID LEON. Para la práctica de la diligencia se concede el término de 15 días. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia del auto de decreto de medidas y del presente proveído) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

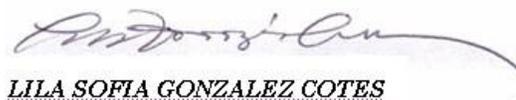


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



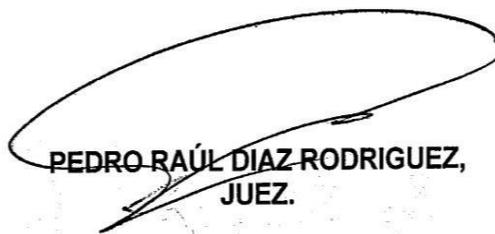
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00047-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia; en consecuencia, para la práctica de la misma, se hace necesario dar estricta aplicación a lo normado por los artículos 37 y 171 del C.G. del P., comisionando para que realice el secuestro a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, informándole que la descripción, cabida y linderos se encuentran insertos en el registro de tradición y libertad del folio de matrícula Numero 192 -8136 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar; así mismo, se le informa que ha sido designado como secuestre el señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ. Para la práctica de la diligencia se concede el término de 15 días. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia del auto de decreto de medidas y del presente proveído) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

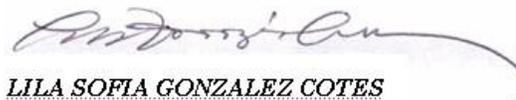


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



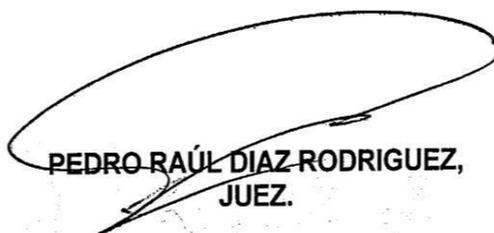
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00003-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia; en consecuencia, se ordena de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37 y 171 del C. G. del P., comisionar al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de leasing habitacional No. 06025067300104079, del 5 de abril de 2017, por parte de ARLEY RODRIGUEZ CAMACHO, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la carrera 18 B No. 0 Norte – 23, Manzana 4 Lote 6, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-48203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en decisión del 30 de abril de 2020. Para la práctica de la diligencia se concede el termino de 15 días. Líbrese por secretaria el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia de la sentencia de fecha 30 de abril de 2020 y la presente providencia), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

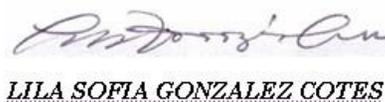


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

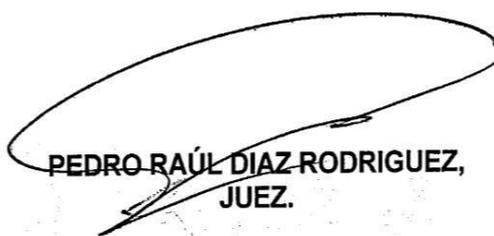
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo ordenado por el artículo 443-1 del C.G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de la renuncia presentada por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO CASTAÑO CASTRO, para continuar ejerciendo la representación judicial del demandado FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, dentro de la presente causa, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, se acede a ella. Lo anterior, conforme a lo normado por el artículo 76 del C. G de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

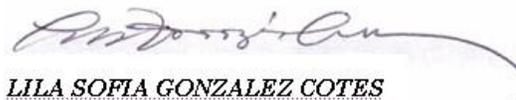


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00212-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado la sentencia calendada 04 de junio de 2019, observa el suscrito funcionario que efectivamente cometió un yerro de transcripción aritmético, al momento de consignar la dirección “Calle 10A No. 16A-22” del bien inmueble dado en Leasing, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-12146 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, en la parte resolutive numeral segundo de la precitada providencia; razón más que suficiente para que éste funcionario proceda a dar uso a la facultad consagrada en el artículo 286 del C.G. del P., corrigiendo el error denotado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 04 de junio de 2019 y aclarando la dirección correcta.

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el despacho la considera procedente, por tanto, observa la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia, al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le otorgarán amplias facultades incluida la de subcomisionar, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de Leasing Habitacional No. 06025067300085302, del 21 de abril de 2015, por parte de ALBERTO EMIRO AGUDELO BUSTAMANTE, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, ubicado en la calle 10 A No. 16A-24, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-12146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en decisión del 04 de junio de 2019; concediéndole el termino de 15 días.

En consecuencia, de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

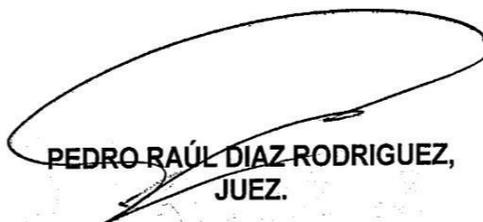
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 04 de junio de 2019, el cual quedará así:

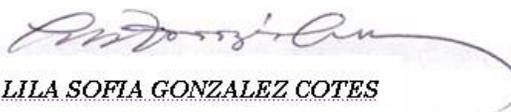
“SEGUNDO ORDENAR la entrega por parte de ALBERTO EMIRO AGUDELO BUSTAMANTE, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, del bien inmueble objeto del contrato Leasing Habitacional No. 06025067300085302, del 21 de abril de 2015, siendo éste el ubicado en la calle 10A- No. 16 A- 24, de esta ciudad, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-12146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.”

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37 y 171 del C. G. del P., al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de Leasing Habitacional No. 06025067300085302, del 21 de abril de 2015, por parte de ALBERTO EMIRO AGUDELO BUSTAMANTE, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, como quedó anotado en la parte considerativa de este proveído. Líbrense por secretaria el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia de la sentencia de fecha 04 de junio de 2019 y la presente providencia), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00008-00

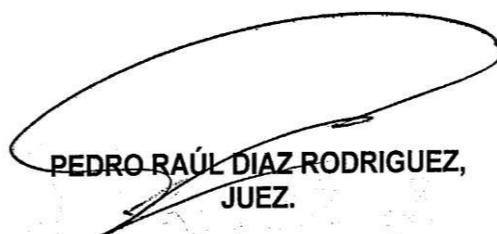
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho considera necesario requerir por última vez al Director Territorial del IGAC con sede en Valledupar, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento a la orden judicial impartida en auto del 9 de marzo de 2017, para el que fue requerido mediante autos del 24 de noviembre de 2017, y 8 de agosto de 2018, comunicados mediante oficio No. 2139 del 16 de marzo del 2017, y 5561 del 14 de agosto de 2018, así como el oficio N° 6008 N°. 1202017EE4156O1 del 12 de junio de 2017, en el que se informó de la designación por su parte del arquitecto Alfonso Rivero Rasgo como perito, y se solicitaron diferentes documentos, los cuales le fueron aportados por el demandado LIBARDO OVALLE CRUZ, el 23 de noviembre del 2017, dictamen que tiene por objetivo el avalúo de daños e indemnización en relación con el bien inmueble objeto del proceso. Adviértasele que fenecido el término sin cumplir la labor encomendada se procederá a impartir el su contra las sanciones a que hubiere lugar (multa y arresto).

Líbrese por secretaría el requerimiento respectivo, quien además deberá proceder de manera inmediata a la habilitación completa del proceso para su revisión por los usuarios vía digital.

En otro aspecto procesal, teniendo en cuenta la solicitud de la renuncia presentada por el profesional del derecho JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA, para continuar ejerciendo la representación judicial de la demandante CENS S.A. E.S.P., así como el otorgamiento del poder que es presentado por la Dra. Erica Paola Sánchez Cera, en calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la entidad demandante en favor del Dr. ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ, el despacho acepta la renuncia del Dr. CRISTANCHO GARCÍA, e igualmente reconoce como nuevo apoderado de la demandante al Dr. ANDREI CALEB

PABÓN MARQUEZ identificado con C.C. N° 1.090.495.719 y T.P. N° 325.565 del C. S. de la J., en consideración a que ambas solicitudes se ajustan a derecho, de conformidad a lo normado por el artículo 74 y ss. del C. G de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

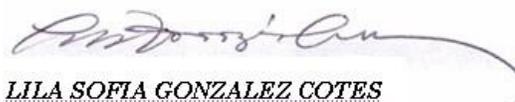


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

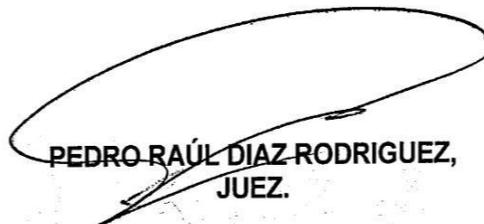
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00080-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folios 5, 14, y 62 del expediente obran poderes especiales otorgados por MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, y por ITACOL S.A. e IMPOCOMA S.A.S., a la Dra. GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO, siendo los poderdantes llamados en garantía por parte de la demandada TRANSTECOL S.A.S., observa el despacho que dichos poderes se ajustan a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. de P., razón por la cual se reconoce a los prenombrados profesionales del derecho como sus respectivos apoderados en los términos y facultades del poder conferido.

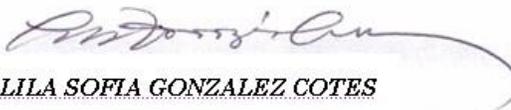
Por lo anterior, teniendo en cuenta a lo normado en el artículo 301 ibidem, ténganse notificadas por conducta concluyente a los llamados en garantía MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO, ITACOL S.A., e IMPOCOMA S.A.S., a partir de la notificación de la presente providencia, confiriéndose el término de traslado de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



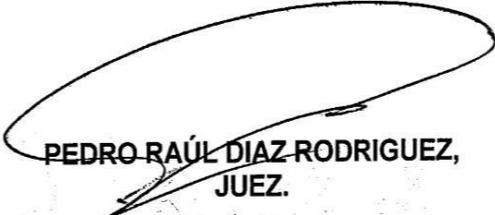
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00326-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena requerir al señor CARLOS CASALLAS RINCON, para que rinda un informe de su administración, con relación del secuestro realizado al establecimiento de comercio denominado como CENTRO DE LA CONSTRUCCION, ubicado en la calle 5 No. 20 – 30. Asimismo, se le requiere para que informe a este despacho si la parte demandada ha venido consignando dineros en la cuenta de depósito judicial a favor del demandante, concediéndole un término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto. Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

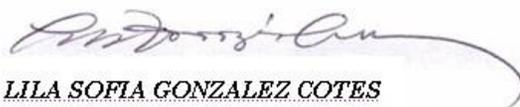


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

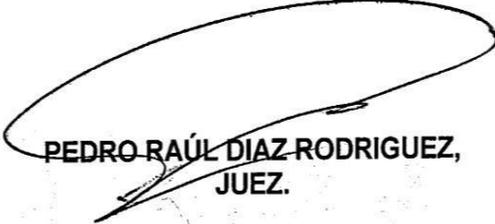
RAD: 20-011-31-89-001-2011-00087-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que solicitud presentada directamente por el señor LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, por medio electrónico, en el sentido de obtener la providencia o en su defecto, el efectivo levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas UYJ-184, resulta notoriamente improcedente, pues en primer lugar, al no acreditar estar representado por un abogado, carece del derecho de postulación para comparecer a la litis, ello de acuerdo a lo exigido por el artículo 73 del C.G. del P., y en segundo lugar, a que, contrario a lo expuesto por el solicitante, el entonces JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, no solo adelantó proceso declarativo en el que se le declaró al señor IBARRA PINTO, civil y extracontractualmente responsable por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la demandante LISNEY BARRANCO BALLESTEROS con ocasión de la muerte de su hijo ORLANDO ARNOVIS GOMEZ BARRANCO, realizando las respectivas condenas en su contra, sino que, además, tras adelantar el respectivo trámite, en providencia del 08 de julio de 2019 dispuso seguir adelante la ejecución en contra del señor IBARRA PINTO, y no se ha proferido auto de levantamiento de medidas alguno.

En otro aspecto procesal, requiérase al Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, respecto de las resultas del despacho comisorio N° 00034-2011-00087 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, de fecha 24 de octubre de 2017, relativas al secuestro del automotor de placas UYJ-184.

Líbrese por secretaría el requerimiento respectivo, quien además deberá proceder de manera inmediata a la habilitación completa del proceso para su revisión por los usuarios vía digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

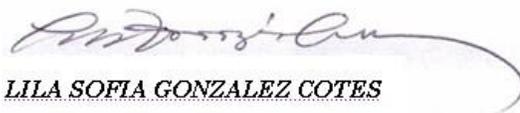


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

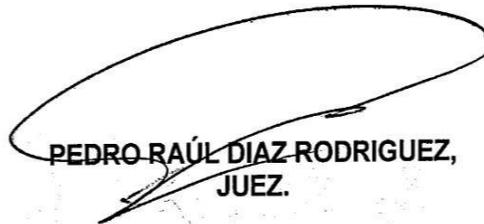
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 200-11-31-89-001-2014-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede y, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional; avóquese el conocimiento del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA seguido por CIELO JUDITH, EDILSA Y NUBIA PATRICIA ANGARITA QUIÑONES contra CARLOS ARTURO ANGARITA QUIÑONES, ROSA AURORA ANGARITA VARGAS Y OTROS.

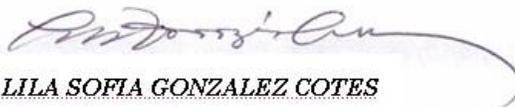
Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2016 por el Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de esta localidad y disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

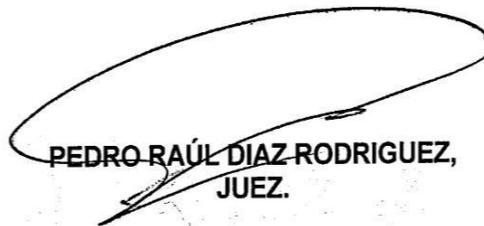
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 200-11-31-89-001-2014-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede y, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional; avóquese el conocimiento del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA seguido por CIELO JUDITH, EDILSA Y NUBIA PATRICIA ANGARITA QUIÑONES contra CARLOS ARTURO ANGARITA QUIÑONES, ROSA AURORA ANGARITA VARGAS Y OTROS.

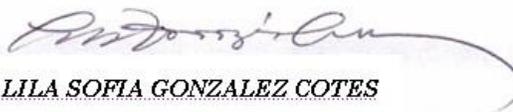
Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de septiembre de 2016 por el Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de esta localidad, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



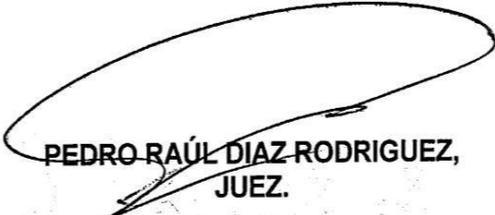
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 200-11-31-89-002-2018-00089-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho procede a aceptar la solicitud de aplazamiento, toda vez que la misma se encuentra justificada, en consecuencia, se dispone el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, y se fija una nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., teniendo como fecha para su realización el dieciséis (16) de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m. Adviértasele a las partes, que de conformidad con la norma antes citada, no se aceptará nuevo aplazamientos a la audiencia, y que en caso de presentarse problemas que le impidan la asistencia a los procuradores judiciales, estos deberán utilizar la facultad de sustitución que les fue conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

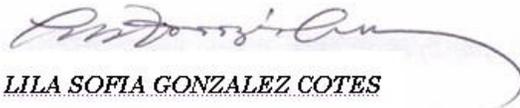


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00050-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P.

Así mismo, estudiada la solicitud de entrega de los títulos judiciales realizada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, observa el suscrito funcionario la procedencia de los mismos, y en consecuencia, se ordena entregar la totalidad de los depósitos judiciales que fueron consignados a favor de la parte demandante, limitando la cuantía hasta por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$452.686.873,67), valor que fue liquidado hasta el 25 de noviembre de 2020. Entréguense por secretaría los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho al Dr. GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ, quien tiene las facultades de recibir, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANA, CESAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', with a long horizontal flourish extending to the right.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria